



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

RADICADO: 087583184002-2022-00148-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LAURA SUSANA CANTILLO GOMEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. Sírvasse proveer. Soledad, mayo 12 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora LAURA SUSANA CANTILLO GOMEZ contra el señor CESAR AUGUSTO DAZA, la cual examinado los requisitos de ley, se advierte lo siguiente:

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que se informó como dirección de notificación judicial de la demandante la ubicada en la "Carrera 42B N° 114-31, Apartamento 603, Torre 14, Conjunto Guacamaya de Alameda del Rio de la ciudad de Barranquilla" lugar al cual hacen relación en varios puntos de los hechos, así mismo por parte del demandado no se aporta dirección física en el acápite de notificaciones, sin embargo en la parte introductora de la demanda donde se enuncia contra quien va dirigida la presente demanda se menciona que el señor CESAR AUGUSTO DAZA esta domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla; igualmente así mismo, es mencionado en el contenido del interrogatorio de parte. Aunado a esto, se tiene que en el acápite de competencia se argumenta la misma por su naturaleza del asunto y por ser el último domicilio conyugal, en referencia, la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, el artículo 28, numeral 2º del Código General del Proceso establece "2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**" (Negritas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto en precedencia, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al juez de la residencia del demandante, esto es el del Juez de Familia Oral del Circuito de Barranquilla (Reparto); en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se enviará para su correspondiente reparto, lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora LAURA SUSANA CANTILLO GOMEZ contra el señor CESAR AUGUSTO DAZA, por falta de competencia.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Barranquilla (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA